



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°216-1

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rosa Catrileo, Elisa Loncon, Adolfo Millabur, Tiare Aguilera, Lidia González, Luis Jiménez, Isabella Mamani y, Fernando Tirado, sobre “**GOBIERNO Y FUNCIÓN EJECUTIVA**”.

Fecha de ingreso: 14 de enero de 2022, 21:26 hrs.
Sistematización y clasificación: Gobierno.
Comisión: Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral. Art. 62, letras a), c), d) y e) del Reglamento General.
Cuenta: Sesión 49ª; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>



Santiago, viernes 14 de enero de 2021.

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

DE:

- 1) Rosa Elizabeth Catrileo Arias. RUT: 14.222.289-2. Convencional de escaños reservados. Pueblo Mapuche

PARA: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

PRESENTACIÓN DE LA NORMA: Los convencionales aquí individualizados y que firmamos al final del presente documento, en virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente:

1. Rosa Elizabeth Catrileo Arias. Rut: 14.222.289-2
2. Elisa del Carmen Loncon Antileo. Rut: 9.209.969-5
3. Adolfo Nonato Millabur Ñancuil. Rut: 10.845.322-2
4. Tiare Aguilera Hey. Rut: 15.486.020-7
5. Lidia González Calderón. Rut: 10.609.708-9
6. Luis Alberto Jiménez Cáceres. Rut: 15.693.913-7
7. Isabella Brunilda Mamani Mamani. Rut: 16.829.112-4
8. Fernando del Carmen Tirado Soto, Rut 7.284.874-8

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA:

COMISIÓN A LA QUE SE ENVÍA: Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

TEMA O TEMAS CON LOS QUE SE RELACIONA (PARA CLASIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN: Estado Plurinacional y Libre Determinación de los Pueblos (su materialización en la estructura estatal y en la actuación del Estado); Instituciones, organización del Estado y régimen político; Sistema Electoral y organizaciones políticas; Buen gobierno, probidad y transparencia (ejercicio de la función pública, administración general del Estado, empleo público).

FUNDAMENTOS

Uno de los pilares fundamentales del proceso constituyente es presentar a la ciudadanía una propuesta normativa que establezca y regule constitucionalmente el sistema político y el régimen de gobierno de nuestro país, entendiendo estos elementos no sólo como aspectos teóricos destinados a sustentar el andamiaje del Estado de Derecho sino también como bases orientadoras de la convivencia democrática de nuestra sociedad.

De esta manera, si bien la pregunta por ambos elementos no encuentra una respuesta unívoca en cuanto a la idoneidad de uno u otro sistema para determinada sociedad, lo cierto es que la Convención Constitucional ha de perfilarse como la instancia que brinde una propuesta que integre de la mejor forma posible los anhelos de la ciudadanía para posibilitar una gobernabilidad que permita ampliar y profundizar la democracia, propiciando alcanzar un equilibrio entre las distintas posturas y experiencias en torno a las diversas posibilidades de sistemas de gobierno que se discutirán.

En este sentido, un aspecto fundamental del sistema de gobierno que se constituya será la coherencia que exista entre esta decisión y las definiciones en torno a ámbitos como el Poder Legislativo, sistema electoral, partidos políticos, descentralización, entre otros, velando así porque la Nueva Constitución representa un cuerpo normativo orgánico, armónico y sistemático, en plena sintonía con las demandas de la ciudadanía que otorgó este mandato soberano y a la altura de las exigencias democráticas propias del siglo XXI para un país que todavía busca acomodarse en el mismo.

Por lo anterior, la deliberación que surja en torno al sistema político habrá de considerar especialmente la trayectoria histórica y la cultura política del país, junto con la circunstancia de que un cambio de paradigma cultural generado como consecuencia de un cambio de régimen o sistema de gobierno a nivel jurídico sólo se podrá ir apreciando en la medida en que otros factores inciden, como la participación activa de la ciudadanía, la transparencia exigida, los niveles de conocimiento y valoración de la democracia, o el sistema de partidos políticos.

Considerando estas ideas, el régimen político que ha adoptado con mayor aceptación nuestra idiosincrasia ha sido el Presidencialismo, el que ha imperado desde la Constitución de 1833, y que debe ser perfeccionado para garantizar un Sistema Político que posibilite de manera efectiva aspectos como gobernabilidad, equilibrio de poderes, descentralización, equidad territorial, democracia, representatividad, plurinacionalidad, interculturalidad, inclusión, puntos de acceso de la ciudadanía para la toma de decisiones y participación de grupos excluidos o discriminados históricamente.

Si bien durante el “período parlamentario” (1891-1925) hubo un importante desequilibrio de poderes a favor del Congreso Nacional (principalmente, de censura), el Presidencialismo se mantuvo en las Constituciones de 1925 y 1980, a pesar de los contextos históricos en que se elaboraron dichos textos constitucionales: una democracia elitista en crisis y una dictadura militar, respectivamente. Además, la figura de Jefe de Estado reforzada con amplias atribuciones que se construyó institucionalmente es una continuidad de la tradición política borbónica que instala la Corona Española en Chile.

Esta institucionalidad ha fomentado una cultura política que otorga una importancia gravitante a la elección presidencial, enfatizando en que se trata de “la primera autoridad del país”.

Desde que existe un sistema de partidos estable e institucionalizado, las candidaturas a la Presidencia han sido acompañadas, en su gran mayoría, por coaliciones definidas.

Las críticas realizadas al desequilibrio de poderes en favor del Presidente se remiten a asuntos de tramitación legislativa y algunas atribuciones exclusivas que determina la Constitución de 1980. No obstante, de ahí no se desprende que el equilibrio de poderes se logra cambiando la forma de gobierno hacia un parlamentarismo o alguna variedad de semi-presidencialismo. En términos de legitimación ciudadana, la aprobación a los/as Jefes/as de Estado y la baja participación electoral no es un problema exclusivo del Poder Ejecutivo y su elección, sino que se extiende al Poder Legislativo y, en general, a las élites políticas institucionales.

Frente al planteamiento de contar con un Primer Ministro o un Vicepresidente, se propone que el Presidente, como Jefe de Estado y de Gobierno, pueda a su vez encomendar ciertas tareas a una figura articuladora o coordinadora denominada Ministra o Ministro Jefe o Jefa del Gabinete Ministerial. Con ello se trata ordenar, institucionalizar y relevar el necesario rol de coordinación que debe existir al interior del ejecutivo materializado en la gestión permanente para llevar a cabo una buena administración pública entre ministerios, para dar cumplimiento al programa de gobierno y a su vez, velar por la efectiva implementación de las políticas públicas, planes y programas. Todo ello también exige una coordinación política entre ejecutivo y legislativo. Para el cumplimiento de estas funciones, se detallan funciones específicas a cumplir, enmarcadas dentro de un contexto de planificación estratégica del sector público, control de gestión y modernización del Estado, con funciones tendientes a materializar además los principios de la paridad, plurinacionalidad e interculturalidad dentro de la administración y gobierno. En virtud de lo anterior, se propone que para garantizar la necesaria coordinación política entre ejecutivo y legislativo, el Parlamento Plurinacional tenga incidencia en el nombramiento de este Ministro Jefe de Gabinete Ministerial.

ARTICULADO

Título X: Sistema Político

Capítulo I

Del Gobierno y la función ejecutiva

Presidenta o Presidente de los Pueblos de Chile

Artículo XX. La función ejecutiva será desempeñada por la Presidenta o el Presidente de los Pueblos de Chile.

La presidenta o el presidente ejerce la jefatura de Estado y de Gobierno, ejecutando las funciones de gobierno y administración.

En el ejercicio de la función ejecutiva la Presidenta o el Presidente deberá cumplir con los principios que regulan la forma y características del Estado, tales como la democracia, paridad, la plurinacionalidad, interculturalidad, equidad territorial y descentralización.

Artículo XX. Podrán ser elegidos Presidenta o Presidente aquellas personas que tengan la nacionalidad chilena; tengan cumplidos a lo menos treinta y cinco años de edad, posean licencia de enseñanza media y cuenten con las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Artículo XX. La Presidenta o el Presidente durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y podrá ser reelegido únicamente para el período siguiente al término de su primer mandato.

Artículo XX. Son atribuciones especiales de la Presidenta o Presidente de los Pueblos de Chile:

1° Cumplir y hacer cumplir la presente Constitución, los Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes.

2° Dirigir la acción del gobierno y la administración del Estado.

3° Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas, promulgarlas y publicarlas en el Diario Oficial.

4° Dictar, previa delegación de facultades del Parlamento Plurinacional, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución.

5° Convocar a plebiscito en los casos contemplados en la Constitución, sin perjuicio de la facultad del Parlamento Plurinacional de convocarlo y de la convocatoria popular del mismo.

6° Declarar el o los estados de excepción con acuerdo del Parlamento Plurinacional, conforme a la Constitución y la ley.

7° Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

8° Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado y Subsecretarios, quienes son funcionarios de la confianza exclusiva de la Presidenta o Presidente y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella. Constituye excepción a esta norma el Ministro Jefe de Gabinete.

9° Conducir las relaciones políticas exteriores con Estados extranjeros y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Parlamento Plurinacional conforme a la Constitución.

10° Designar a los Agentes Diplomáticos y los representantes ante organismos internacionales. El nombramiento de éstos se someterá a la aprobación del Parlamento Plurinacional en los términos que se definan en esta Constitución; y además son funcionarios de la confianza exclusiva de la Presidenta o Presidente y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con ella. En la designación de estos funcionarios se deberán aplicar los principios que regulan la forma y características del Estado.

11° Declarar la guerra, previa autorización por ley.

12° Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo de la Cámara Territorial del Parlamento Plurinacional;

13° Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine. En la designación de estos funcionarios se deberán aplicar los Principios que regulan la forma y características del Estado.

14° Ejercer la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, distribuirlas y organizarlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad de los Pueblos y Naciones de Chile.

15° Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, al General Director de Carabineros, y al Director General de la Policía de Investigación de Chile, previo acuerdo de la Cámara Territorial del Parlamento Plurinacional.

16° Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. La Presidenta o Presidente de los pueblos de Chile, con acuerdo del Parlamento Plurinacional, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, o conmoción interna del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los Ministros de Estado o las o los funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

17° Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto no será procedente en tanto no se haya dictado sentencia firme y ejecutoriada en el respectivo proceso.

Artículo XX. La Presidenta o el Presidente de los Pueblos de Chile será elegido por sufragio universal en votación directa.

Será electa Presidenta o Presidente aquel candidato que obtuviera a lo menos el cuarenta por ciento de los votos, afirmativos válidamente emitidos y además, existiera una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos, afirmativos válidamente emitidos, y obtenidos por el candidato que le sigue en número de sufragios.

Si en la primera votación ninguno de los candidatos cumpliera con lo preceptuado en el inciso anterior, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos

que obtenga el mayor número de sufragios. Esta segunda votación deberá realizarse a los 30 días corridos siguientes a la primera votación.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso tercero, la Presidenta o el Presidente de los Pueblos de Chile convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días corridos, contados desde la fecha del deceso. La nueva elección se efectuará a los sesenta días corridos después de realizada la convocatoria si ese día correspondiera a un domingo. Si así no fuera, se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Artículo XX. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato a la o el Presidente del Parlamento Plurinacional la proclamación de la Presidenta o el Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama a la Presidenta o el Presidente electo.

En este mismo acto, la Presidenta o el Presidente electo prestará ante la o el Presidente de la Cámara Territorial del Parlamento, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidenta o Presidente de los Pueblos de Chile, conservar la independencia de la República, resguardar la soberanía y derechos de los pueblos y naciones de Chile, los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo XX. La Presidenta o el Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá la o el recientemente elegido. Quién haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidenta o Ex Presidente de los Pueblos de Chile.

Si la Presidenta o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de los Pueblos de Chile, el Presidente del Parlamento Plurinacional; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento de la Presidenta o Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en conformidad al procedimiento regulado en esta Constitución, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. La Presidenta o Presidente de los Pueblos de Chile así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que determine la ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo a la electa o electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo XX. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, la Presidenta o el Presidente de los Pueblos de Chile, no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de los Pueblos de Chile, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente de la Cámara Territorial del Parlamento Plurinacional y el Presidente de la Corte Suprema.

Del Ministro Jefe de Gabinete Ministerial

Artículo XX. La Presidenta o el Presidente, con acuerdo de la mayoría simple de la Cámara Territorial, nombrará a una Ministra o Ministro Jefe o Jefa del Gabinete Ministerial. El Presidente o Presidenta le encomendará la coordinación y gestión permanente de los ministerios, la coordinación de la labor de los ministerios para la consecución de los objetivos del programa de gobierno, las relaciones del Gobierno con el Parlamento, la relación con los Gobiernos Regionales y velar por la efectiva implementación de las políticas públicas, planes y programas.

En caso de que no se produzca el acuerdo para su nombramiento con la cámara respectiva, la Presidenta o Presidente, podrá proponer otra persona para tal efecto. Con todo, si no es posible lograr el acuerdo en cuanto al nombramiento en un segundo intento, el Presidente o Presidenta, estará facultado para hacer el nombramiento prescindiendo el acuerdo de la Cámara Territorial.

Artículo XX. Son atribuciones específicas del Ministro o Ministra Jefe o Jefa del Gabinete Ministerial:

1° Coordinar permanentemente el Gabinete Ministerial.

2° Controlar la gestión y cumplimiento de la agenda programática y legislativa del gobierno.

3° Convocar y dirigir el Comité Técnico Administrativo compuesto por los Ministerios, Subsecretarios y demás autoridades y funcionarios de acuerdo a la planificación que establezca para el cumplimiento de sus fines.

4° Elaborar los instrumentos de gestión que permitan alcanzar los objetivos de su función y su permanente evaluación, de lo cual deberá informar trimestralmente al Parlamento Plurinacional.

5° Colaborar con el Presidente o Presidenta en el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del Estado.

6° Asumir la Vicepresidencia del país en los casos determinados en esta Constitución y las leyes.

7° Proponer al Presidente o Presidenta las personas que ejercerán los cargos de ministros de Estado, subsecretarios y a los representantes del Gobierno en el gobierno y administración interior del país.

8° Adoptar los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

9° Asistir al Parlamento cuando sea requerida su asistencia o cuando así lo determine el Presidente o Presidenta en el ejercicio de sus funciones.

10° Elaborar informes a solicitud del Congreso respecto de peticiones concretas en virtud de sus funciones.

11° Asesorar en forma permanente a la Presidenta o Presidente y a los demás ministerios que integran el Gabinete, a través de análisis, estudios y publicaciones en materias políticas, jurídicas y administrativas, tanto para el ejercicio de sus funciones de gobierno, administración, coordinación programática como sus funciones de colegisladoras.

12° Promover y garantizar en las relaciones interministeriales, y entre el Gobierno y el Parlamento, el respeto de la paridad, la plurinacionalidad, la interculturalidad, la equidad territorial, la diversidad social y la no discriminación arbitraria en cualquiera de sus formas.

13° Coordinar el cumplimiento de la ley sobre el acceso a la información pública y las normas de probidad y transparencia, además de asesorar intersectorialmente a los órganos de la Administración del Estado en el uso estratégico de las tecnologías digitales, buscando mejoras institucionales y de gestión que faciliten la modernización del Estado.

14° Ejercer la coordinación con los órganos del gobierno interior del Estado conforme a la Constitución y la ley.

15° Implementar las políticas públicas dirigidas a los pueblos y naciones indígenas preexistentes y coordinar dicha implementación en todas las reparticiones del Estado; en especial deberá gestionar los requerimientos de constitución de autonomías indígenas, negociar y suscribir los acuerdos que establezcan dichas autonomías.

16° Ejercer toda otra función y atribuciones que le encomiende la Presidenta o el Presidente de los pueblos de Chile.

De los Ministros de Estado

Artículo XX. Los Ministros y Ministras de Estado son los colaboradores directos y de confianza exclusiva de la Presidenta o el Presidente, en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, y orden de precedencia de los Ministros titulares.

La Presidenta o el Presidente podrá encomendar a uno o más Ministros o Ministras, la coordinación de la labor que corresponde a los Ministros y Ministras y las relaciones del Gobierno con el Parlamento Plurinacional.

Artículo XX. Para ser nombrado Ministro o Ministra de Estado, se requiere ser chileno o chilena, tener cumplidos dieciocho años de edad a la fecha de nombramiento y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública que determine la ley.

Al nombrar sus Ministros y Ministras, la Presidenta o el Presidente, deberá dar cumplimiento a los Principios de Enfoque de Género y Plurinacionalidad. Para ello, se deberá dar cumplimiento al Principio de Enfoque de Género, se deberá nombrar igual cantidad de ministros y ministras. Para dar cumplimiento al Principio de Plurinacionalidad, al menos tres de los ministros y ministras que sean nombrados, deberán ser pertenecientes a los Pueblos y Naciones Indígenas.

En caso de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro o Ministra, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo XX. Los reglamentos y decretos de la Presidenta o el Presidente deberán ser firmados por el Ministro o Ministra respectivo y no serán obligatorios sin dicho esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro o Ministra de rigor, por orden de la Presidenta o el Presidente, en conformidad a la ley.

Artículo XX. Los Ministros y las ministras, serán responsables individualmente de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con los otros Ministros o Ministras.

Artículo XX. El cargo de Ministro o Ministra es incompatible con el de parlamentario.

El cargo de Ministro o Ministra es incompatible con todo empleo, cometido o comisión retribuidos con fondos fiscales, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función, cometido o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes en la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, el cargo de Ministro o Ministra es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro o Ministra cesará en el cargo, empleo, cometido, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros y Ministras estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio, procedimiento administrativo, gestiones particulares, y ser director de alguna persona jurídica, sea con o sin fines de lucro.

Artículo XX. Los Ministros y Ministras podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del Parlamento Plurinacional, y tomar parte en sus debates, con derecho para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros y Ministras deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que el Congreso Nacional convoque para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de los correspondientes Ministerios, acuerde tratar.